

RESOLUCIÓN Nº 4 1 8 8

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 414 del 01 de marzo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS, ubicado en la carrera 113 No 15 C- 06 de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades de distribución de almacenamiento y comercialización de líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por carretera en servicio urbano y servicio larga distancia y comercio al por menor de carbón mineral por generar vertimientos sin contar con el respectivo permiso. Resolución comunicada el 04 de junio de 2007.

Que mediante radicado No 2007ER25143 del 20 de junio de 2007, el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, presentó solicitud de permiso de vertimientos generados en su establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS, en la carrera 113 No 15C – 06 de esta ciudad. Documento que fue remitido a la parte técnica de esta Entidad para su respectiva evaluación, de conformidad con el memorando No 2007IE11500 del 02 de agosto de 2007.

Que mediante radicado No 2007ER25144 del 20 de junio de 2007 el propietario del establecimiento informó las medidas técnicas correctivas que había desarrollado en su establecimiento de comercio y considera que su actividad no genera contaminación y los vertimientos que pudieran generarse son por escorrentía de aguas fluvias.

Que así mismo, mediante radicado No 2007ER31499 del 01 de agosto de 2007, dentro de los anexos que presentó el interesado, reposa el oficio No S-2003-052839 del 04 de junio

Man Bogota (in inditerentia)



16 4 1 8 8

de 2003 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, donde se indica lo siguiente:

"Las visitas técnicas se realizaron a las industrias existentes en la ronda del humedal del Meandro del Say, con el fin de verificar inicialmente la existencia de descargas de aguas residuales no domésticas al humedal en mención y las conexiones existentes en el sistema de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, construido hace cerca de dos (2) años."

"El cuerpo de agua en mención se encuentra localizado en inmediaciones de la localidad de Fontibón, en el límite del perímetro urbano del Distrito Capital, con el Municipio de Mosquera..."

"Se realizó la visita técnica el 2 de mayo del presente año y se inspeccionaron las instalaciones del predio, en el cual se observó lo siguiente:

"En el predio únicamente se realizan actividades de almacenamiento de combustible; no realizan procesos industriales. En el período de la visita se inspeccionaron las instalaciones del establecimiento y no se observó descarga de aguas industriales al alcantarillado ni la humedal Meandro del Say."

"El establecimiento tiene redes internas separadas de aguas lluvias y aguas domésticas que se encuentran conectadas con los colectores respectivos de aguas lluvias y negras de la Carrera 113 A y la calle 18. El predio tiene la cuenta interna 5011317.

"Se observaron derrames y goteos puntuales en varias zonas internas del predio, producto del desplazamiento de los vehículos — camiones que transportan los combustibles y en las zonas de carga del mismo."

"Se sugirió implementar sistemas de control para mitigar los derrames y goteos de combustible en el suelo del predio. Implementar trampas de contención en la zona del calderón."

Que, mediante radicado No 2007ER31844 del 03 de agosto de 2007, se aportó copia de la Resolución No 124062 del 16 de mayo de 2006 modificada por la Resolución No 124078 del 13 de junio de 2006, emanada por el Ministerio de Minas y Energía, donde se declaró apta para entrar en operación la planta de abastecimiento de crudo, ACPM, aceites usados y sus mezclas para uso industrial, denominada COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS.

Que finalmente, mediante radicado No 2007ER33839 del 16 de agosto de 2007, el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ informó que los tanques de almacenamiento de crudo se reformaron y trasladaron dentro de un área que no está afectada por el Humedal el Meandro del Say y aportó concepto de la Curaduría Urbano No 5 donde indica que el uso del suelo es industrial clase I y clase II.



4188

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información allegada por el señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, y profirió el concepto técnico No 14753 del 14 de diciembre de 2007 estableciendo lo siguiente:

- En el predio donde se desarrolla la actividad comercial de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo se evaluaron los siguientes aspectos:
- Pisos: El piso presente en el área de recepción del crudo y almacenamiento es en concreto y está en buen estado.
- Sistema de tratamiento: En el área de almacenamiento de crudos dentro del dique de contención se encontraron unas trampas de grasas, para tratar el posible volumen de agua susceptible de contaminarse con hidrocarburos. El punto de descarga es en la calle 18.
- Manejo de lodos: La empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de los lodos generados en la actividad, conectado al sistema de tratamiento del costado sur del predio.
- Pozos de monitoreo: La empresa cuenta con cuatro pozos de monitoreo. Durante la inspección mediante bailer no se detectó la presencia de producto en fase libre.
- Al verificar el cumplimiento de los vertimientos generados a la normativa que aplica, el tema considera que es viable otorgar permiso de vertimientos, en el punto de descarga presentado en los planos y levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 414 del 01 de marzo de 2007.
- Verificaron que la Industria no está generando ningún tipo de vertimiento hacía el humedal Meandro del Say.
- Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



4 1 8 8

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que, una vez revisado el expediente se verificó que, si bien la actividad realizada por COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS no genera vertimientos porque solamente se dedican a la distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, por escorrentía podría generarlos y llegar al alcantarillado, tal como lo indica el concepto técnico No 4031 del 19 de mayo de 2004: "de lo anterior se concluye que esta empresa no realiza procesos productivos con el crudo, por lo tanto los vertimientos provienen de las aguas lluvias susceptibles de ser contaminadas que caen sobre las áreas de almacenamiento y trasiego."

Que así las cosas, aunque no existe un vertimiento directo, la actividad encuadra dentro de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, que implica vertimientos no puntuales, entendiéndose como aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares y por ende requiere del respectivo permiso de vertimientos y que la Autoridad Ambiental ejerza control sobre los mismos con el fin de evitar potenciales fuentes de contaminación.

Que, aunque se encuentra en inmediaciones del humedal Meandro del Say, y una parte del predio está en proceso de recuperación por invasión de espacio público, al encontrarse



<u>---</u> 4188

dentro de la zona de ronda y de manejo y preservación ambiental del Humedal la cual ya está delimitada y acotada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, se advierte que, los tanques de almacenamiento están fuera del área en discusión y de conformidad con el uso del suelo es compatible realizar las actividades que realiza el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ, mediante su establecimiento de comercio denominada COLOMBIANA DE CRUDOS COLCRUDOS.

Que así mismo, el oficio proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, indica que la actividad industrial no vierte directamente al humedal sino a redes internas separadas de aguas lluvias y aguas domésticas que se encuentran conectadas con los colectores respectivos de aguas lluvias y negras de la Carrera 113 A y la calle 18.

Que a su vez, las Resoluciones Nos 124062 del 16 de mayo de 2006 y 124078 del 13 de junio de 2006, comprueban que la infraestructura de la planta de almacenamiento de COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS, cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como la refinación, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados.

Que así las cosas, al existir viabilidad técnica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con el concepto técnico No 14753 del 14 de diciembre de 2007, al comprobarse que los tanques de almacenamiento están por fuera del área que está en discusión por invasión de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del precitado humedal y por demostrarse que dicha actividad no genera vertimiento directo al mismo, esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de autoridad ambiental, procederá a otorgar el respectivo permiso al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, para ser derivada en el punto de descarga de la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad, sitio donde opera su establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución No 414 del 01 de marzo de 2007, se debe anotar lo siguiente:

- El parágrafo primero del artículo primero estableció que dicha medida se mantendría hasta tanto "presente ante esta Secretaría la correspondiente solicitud de permiso de vertimientos industriales, con sus correspondientes anexos, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección Legal Ambiental, de esta Secretaría"
- Que al evaluar el concepto técnico No 14753 del 14 de diciembre de 2007 se verifica que hay viabilidad técnica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos.



L > 4 188

Que así las cosas, al otorgar por parte de esta entidad permiso de vertimientos al señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ**, han desaparecido las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron proferir la resolución No 414 del 01 de marzo de 2007 y por ende se considera viable ordenar su levantamiento.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.".

Que en el Artículo 3° de la Ley 23 de 1973 se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



LS 4188

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio de la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad, localidad de Fontibón, sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS, cuyo propietario es el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, el cual será el responsable por el cumplimiento cabal de los parámetros y calidad de los vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la actividad de distribución de almacenamiento y comercialización de líquidos y derivados del petróleo, transporte de carga por carretera en servicio urbano y servicio larga distancia y comercio al por menor de carbón mineral realizada por el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, en su establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS, ubicado en la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COLOMBIANA DE CRUDOS, COLCRUDOS, ubicado en la carrera 113 No 15 C - 06 de esta ciudad, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las siguientes actividades:

- Presentar la caracterización de vertimientos industriales cuyo muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son:pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), fenoles, plomo, aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente. Esta caracterización deberá remitirse a la SDA cada año en el mismo mes definido durante el plazo otorgado.



4188

 Presentar el estudio hidrogeológico respectivo que contemple como mínimo: perfil de suelo, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características de cada uno de los pozos construidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DÍAZ, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 113 No 15 C – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 7 DIC 2007

ISABÉL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

EXP No 05-04-935 C, T, 14753 del 14/12/07 ADRIANA DURÁN PERDMO